



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Chili

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

ARCHIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 098 -2009-ANA/ALA-CH

Arequipa, 19 MAY 2009

VISTO:

El escrito de registro Nº 011603-2008 presentado por el señor Lucio Solis Arismendi y el escrito de registro Nº 011748-2008 presentado por el señor Rafael Evaristo Reynoso Núñez mediante el cual interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 464-2008-GRA/GRAG-ATDRCH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de reconsideración esta presentado dentro del término de 15 días a que se refiere el artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso debe ser admitido en cuanto a su oportunidad de presentación se refiere. Así como cumple con el requisito establecido en el artículo 208º de la acotada ley, respecto al ofrecimiento de medio probatorio;

Que, esta Administración Local de Agua Chili mediante Resolución Administrativa Nro. 464-2008-GRA/GRAG-ATDRCH de fecha 28 de noviembre del 2008 sancionó a los señores Lucio Solis Arismendi, José Antonio Barreda Delgado y Rafael Reynoso Núñez por estar aprovechándose de las aguas sin contar con su respectivo permiso, autorización o licencia de uso de agua, así como se les impuso una multa a cada uno de 50% de UIT;

Que, el señor Lucio Solis Arismendi mediante escrito de registro Nº 011603-2008, indica que mediante acta de compromiso celebrada con la Administración Local de Agua se pacto el retiro del agua del lugar, solicitando se practique nueva inspección ocular a efecto de acreditar in situ los hechos afirmados por el administrado;

Que, el señor Rafael Evaristo Reynoso Núñez mediante escrito de registro Nº 011748-2008, indica que no se ha traslado aguas ajenas, que siempre se ha cumplido con la ley, así como en ningún momento se ha probado que se haya efectuado alguna alteración en el sistema de infraestructura de riego solicitando se practique nueva inspección ocular a efecto de acreditar in situ los hechos afirmados por el administrado;

Que, esta Administración Local de Agua Chili mediante acta de inspección ocular practicada con fecha 29 de enero del 2009 constato que la parcela denominada como 47-A de propiedad del señor Rafael Reynoso Núñez se encuentra regando la parte de terreno avance materia de reconsideración, así como mediante acta de inspección ocular practicada con fecha 19 de febrero del 2009 se constato que el señor Lucio Solis Arismendi no se encuentra regando su parcela, dando acuerdo a lo indicado en el Informe Nº 69-2008-GRA/GRAG-ATDRCH/AZG, referido al compromiso del señor Solis Arismendi de ya no seguir regando la parte de avance;

Que, por el recurso de reconsideración se pretende que la misma Autoridad que dictó el acto modifique su primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta, pues no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio;

Que, de otro lado es necesario tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere a que el recurso de



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Chili

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, entendiéndose que este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, en el sentido de que se solicita al administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, dicha expresión material es el medio probatorio, en tal razón de los medios probatorios adjuntados por los administrados no conlleva a que la administración modifique su decisión en base a los medio probatorios ofrecidos;

Que, conforme lo establece el artículo 8° inciso b) del Reglamento del Título IX "De la Extinción de los Usos" del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 903-73-AG, constituye un uso ilegal del agua "el aprovechamiento de las mismas sin permiso, autorización o licencia cualquiera que sea su fuente de origen", así mismo el artículo 119° de la acotada norma legal, establece que toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos será sancionada administrativamente con una multa.

Que, conforme lo establece el acápite 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, en este sentido el principio de razonabilidad sirve para evaluar si la autoridad administrativa, a la cual la ley le ha otorgado potestad sancionadora, ha actuado dentro de los parámetros jurídicamente válidos, esto es, para que el acto sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre la consecuencia y el hecho, entre el medio y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer las medidas proporcionablemente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico; en este orden de ideas se puede observar del acta de inspección ocular de fecha 19 de febrero del 2009 que el referido administrado ya no viene utilizando el agua de regadío en su terreno de avance; por lo que esta Administración Local de Agua Chili debe declarar fundado en parte el recurso de reconsideración tomando en cuenta que el derecho administrativo sancionador tiende a proteger el interés general o los derechos de los ciudadanos pero no de una forma directa sino indirecta, es un derecho eminentemente preventivo y tomando en cuenta que la normativa en materia de aguas no establece una tabla de sanciones a las infracciones contra la ley General de Aguas y sus Reglamentos es que aplicando el principio de razonabilidad se procede a reducir la multa impuesta de 0.5 U.I.T a 0.2 U.I.T;

Que, por lo expresado, en los considerandos precedentes, esta Administración Local de Agua Chili con las facultades contenidas en los artículos 133° de la Ley General de Aguas, y artículo 58° del Decreto Legislativo N° 653 y a tenor de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 464-2008-GRA/GRAG-ATDRCH, interpuesto por el señor Lucio Solis Arsimendi, reformando la misma en el sentido de que la multa interpuesta es de 0.2 de Una U.I.T y ya no el 50% de Una U.I.T., confirmando en lo demás a que se refiere la Resolución Administrativa Nro. 464-2008-GRA/GRAG-ATDRCH de fecha 28 de noviembre del 2008.

ARTICULO 2.- Declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 464-2008-GRA/GRAG-ATDRCH, interpuesto por el señor Rafael Evaristo Reynoso Núñez, confirmando en lo demás a que se refiere la Resolución Administrativa Nro. 464-2008-GRA/GRAG-ATDRCH de fecha 28 de noviembre del 2008.

ARTICULO 3.- Notificar con la presente resolución administrativa a los señores Lucio Solis Arismendi, Rafael Evaristo Reynoso Núñez, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA CHILI

Ing. Jorge Luis Montenegro Chavesta
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA